

CI113/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO OGTAI-866/11, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA C. NAYELI CORTÉS CANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CI822/2011.

Antecedentes

- I. El 28 de julio de 2011, la C. Nayeli Cortés Cano, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la resolución que emitió el Comité de Información; recurso al cual se le asignó como número de folio **UE/RV/11/849**.
- II. El 29 de julio de 2011, la Titular de la Unidad de Enlace en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Información emitió el correspondiente informe circunstanciado.
- III. El 17 de noviembre de 2011, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en sesión ordinaria, resolvió el recurso de revisión **OGTAI-REV-866/11**, mediante el cual determinó lo siguiente:

"(...)

Finalmente y como se ha podido ver a lo largo de la presente resolución, la respuesta del órgano responsable que niega parte de la información solicitada, carece de la debida motivación al no especificarse la prueba de daño ni las hipótesis establecidas por la Ley de la materia y por su Reglamento, así como de no establecer claramente la temporalidad para resguardar la información, por lo que resulta procedente ordenar la modificación de la respuesta del órgano responsable, con el único fin de que con plenitud de actuación, dicte otro acuerdo fundando y motivando la causal de reserva en los términos señalados, es decir, determinando claramente la hipótesis normativa aplicable, en su caso acredite la prueba de daño (presente, probable y específico) y señale la temporalidad de la reserva.

Por todo lo anterior, se determina como fundado el agravio hecho valer por la ciudadana en su recurso de revisión interpuesto ante esta autoridad y se ordena a la Unidad de Enlace, otorgándole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación para que requiera a los órganos responsables funden y motiven la clasificación de reserva temporal y acrediten la prueba de daño (presente, probable y especifico) señalando la temporalidad de la reserva a efecto de que una vez realizada dicha clasificación se haga del conocimiento del Comité Información, lo anterior en los términos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



No pasa desapercibido para este Colegiado que debido a la modificación sobre las respuestas otorgadas, en consecuencia también debe ordenarse que el Comité de Información emita una nueva resolución en la que tome en consideración la reserva temporal que emitan de forma fundada y motivada los órganos responsables, en términos de la presente resolución.

Por lo tanto que se ordena la revocación parcial de la resolución del Comité de Información número Cl822/2011, con el fin de que sea emitida una nueva atendiendo lo relativo a la motivación de la reserva temporal que determinen los órganos responsables.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios hechos valer en el recurso de revisión OGTAl-REV-866/11 interpuesto por la C. Nayeli Cortés Cano, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

SEGUNDO.- Se revoca parcialmente la resolución del Comité de Información, en los términos señalados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se **modifica** la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración y por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en atención a lo mencionado en el considerando QUINTO de este fallo, otorgándole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación para que de cumplimiento al mismo, debiendo clasificar la reserva de la información de manera adecuada en términos del presente fallo.

CUARTO.- Se ordena a la Unidad de Enlace, requiera al órgano responsable, en los términos señalados en el QUINTO considerando de esta resolución."

- IV. En fecha 24 de noviembre de 2011, la Dirección Jurídica, mediante oficio DC/01524/11, notificó a la Unidad de Enlace la resolución OGTAI-REV-866/11 emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- V. En fecha 25 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace en cumplimiento a lo mandatado por el citado Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, mediante oficio UE/JUD/0674/11, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica lo siguiente:

"En fecha 17 de noviembre de 2011, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, resolvió el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **OGTAI-REV-886/11**, que interpuso la C. Nayeli Cortés Cano.



Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a lo señalado en el resolutivo CUARTO, en relación con el considerando QUINTO, en el cual se resolvió:

"Finalmente y como se ha podido ver a lo largo de la presente resolución, la respuesta de órganos responsable que niega parte de la información solicitada, carece de la debida motivación al no especificarse la prueba de daño ni las hipótesis establecidas por la Ley de la materia y por su Reglamento, así como de no establecer claramente la temporalidad para resguardar la información, por lo que resulta procedente ordenar la motivación de la respuesta del órgano responsable, con el único fin de que con plenitud de actuación, dicte otro acuerdo fundando y motivando la causal de reserva en los términos señalados, es decir, determinando claramente la hipótesis normativa aplicable, en su caso acredite la prueba de daño (presente, probable y específico) y señale la temporalidad de reserva.

Por todo lo anterior, se determina como fundado el agravio hecho valer por la ciudadana en su recurso de revisión interpuesto ante esta autoridad y se ordena a la Unidad de Enlace, otorgándole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación para que requiera a los órganos responsables funden y motiven la clasificación de reserva temporal y acredite la prueba de daño (presente, probable y específico) señalando la temporalidad de la reserva a efecto de que una vez realizada dicha clasificación se haga del conocimiento del Comité de Información lo anterior en los términos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Motivo por lo cual, se le requiere para que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente, funde y motive la clasificación de reserva temporal y acredite la prueba de daño (presente, probable y específico) señalando la temporalidad de la reserva a efecto de que una vez realizada dicha clasificación se haga del conocimiento del Comité de Información.

No obvio comentarle que el número de folio de solicitud de la C. Nayeli Cortés Cano es UE/11/02232."

VI. La Unidad de Enlace en cumplimiento a lo mandatado por el citado Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, mediante oficio UE/JUD/0671/11, requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración lo siguiente:

"En fecha 17 de noviembre de 2011, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, resolvió el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **OGTAI-REV-886/11**, que interpuso la C. Nayeli Cortés Cano.

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a lo señalado en el resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **QUINTO**, en el cual se resolvió:

"Finalmente y como se ha podido ver a lo largo de la presente resolución, la respuesta de órganos responsable que niega parte de la información solicitada, carece de la debida motivación al no especificarse la prueba de daño ni las hipótesis establecidas por la Ley de la materia y por su Reglamento, así como de no establecer claramente la temporalidad para resguardar la información, por lo que resulta procedente ordenar la motivación de la respuesta del órgano responsable, con el único fin de que con plenitud de actuación, dicte otro acuerdo fundando y motivando la causal de reserva en los



términos señalados, es decir, determinando claramente la hipótesis normativa aplicable, en su caso acredite la prueba de daño (presente, probable y específico) y señale la temporalidad de reserva.

Por todo lo anterior, se determina como fundado el agravio hecho valer por la ciudadana en su recurso de revisión interpuesto ante esta autoridad y se ordena a la Unidad de Enlace, otorgándole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación para que requiera a los órganos responsables funden y motiven la clasificación de reserva temporal y acredite la prueba de daño (presente, probable y específico) señalando la temporalidad de la reserva a efecto de que una vez realizada dicha clasificación se haga del conocimiento del Comité de Información lo anterior en los términos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Motivo por lo cual, se le requiere para que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente, funde y motive la clasificación de reserva temporal y acredite la prueba de daño (presente, probable y específico) señalando la temporalidad de la reserva a efecto de que una vez realizada dicha clasificación se haga del conocimiento del Comité de Información.

No obvio comentarle que el número de folio de solicitud de la C. Nayeli Cortés Cano es UE/11/02232."

VII. El 9 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, mediante oficio a través del oficio DECEyEC/1643/2011, dio respuesta a su similar UE/JUD/0674/11, informando lo siguiente:

"En cumplimiento a lo requerido en su oficio No EU/JUD/0674/11, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 25 de noviembre de 2011; relativo a la revocación parcial de la resolución Cl1822/2011, dictada por el Órgano Garante en su sesión ordinaria del diecisiete de noviembre pasado, con motivo del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAl-REV-866/11, interpuesto por la C. Nayeli Cortés Cano; procedo a clasificar la información contenida en el Anexo Uno del contrato 010/2011, signado por el IFE y la Casa Productora Yai Producciones, S.A. de C.V.; la cual clasifico como temporalmente reservada conforme a la fundamentación, motivación, período de reserva y acreditación del daño que podría ocasionar al Instituto en los términos siguientes:

Este órgano responsable, en ejercicio de sus facultades, clasifica como información temporalmente reservada la que contiene el Anexo Uno del contrato 010/2011, signado por el IFE y la Casa Productora Yai Producciones, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en el artículo 13, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda [...]

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; [...]".

Esta excepción de acceso a la información se aplica en virtud de que la entrega de la información a la peticionaria podría generar afectación al patrimonio del Instituto Federal Electoral por la probable difusión que contienen los tres spots de televisión que actualmente se



encuentran en proceso de producción; según se establece en el contrato 010/2011, la prestación de servicios para la producción de los materiales audiovisuales de la Campaña Institucional 2011-2012 alcanza un monto a erogar por la cantidad máxima de 33,715,679.79 M.N. (treinta y tres millones setecientos quince mil seiscientos setenta y nueve pesos 79/100 Moneda Nacional), gasto que podría sufrir lesión con la difusión diversa a la institucional.

La reserva de información que contienen los mensajes elaborados para los spots de televisión, como son "fechas límite", "Observadores Electorales" y "Llamando a votar" protege los derechos patrimoniales que tiene el Instituto respecto a la divulgación, integridad y uso de los productos y materiales que se deriven de la producción que contrate con los recursos del erario federal. De entregarse a la peticionaria se corre el riesgo de que la idea original de los mencionados mensajes pueda ser plagiada y/o utilizada con fines contrarios a los propósitos institucionales, y consecuentemente lesionaría la economía y patrimonio del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información del Instituto Federal Electoral, la temporalidad de la reserva se define con el objeto de otorgar la debida protección al patrimonio del Instituto Federal Electoral, es decir, por la erogación de los recursos que se aplicarán durante el periodo de vigencia del contrato 010/2011, del 18 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

El Capítulo II, Sección Primera, pinto OCTAVO, párrafo cuarto, de los lineamientos referidos, establece:

"La información clasificada como temporalmente reservada podrá siempre y cuando subsistan permanecer con tal carácter las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga".

Lo antes transcrito indica que la temporalidad de la reserva se justifica por la subsistencia de las causas que llevaron al órgano responsable a considerarla como tal; en la especie, es la aplicación de los recursos públicos y el riesgo a su afectación lo que da origen a esa determinación, la cual persiste durante la vigencia del contrato, cuyo vencimiento será el 31 de diciembre de 2012; fecha límite de la reserva de información del Anexo Uno del contrato 010/2011.

Por otra parte, atendiendo a los criterios para clasificar la información y con el propósito de establecer elementos objetivos que exige la normatividad aplicable para asentar que se causaría daño patrimonial al instituto, sustento la motivación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo conducente señala:

"Artículo 11

De los criterios para clasificar la información [...]

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos 19 jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento".



El criterio anterior exige a este órgano responsable señalar con precisión los argumentos o manifestaciones que permitan determinar que la difusión de la información causaría un perjuicio presente, probable y específico al bien jurídico tutelado; en el caso, la afectación al patrimonio del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene referir que la divulgación anticipada del contenido de los spots – promocionales de los proyectos y programas- y solicitados por la apelante, lesionaría los derechos adquiridos como titular de la información de de esta Dirección Ejecutiva; es decir, los derechos patrimoniales se verían mermados frente a los particulares que obtengan la información antes de salir al aire los mensajes institucionales.

También, el contrato 010/2011, en el Anexo Uno, numeral V, protege los derechos patrimoniales del IFE en los términos siguientes:

"...el instituto gozará de la titularidad de <u>los derechos patrimoniales</u> correspondiéndole las facultades relativas a la divulgación, integridad, colección y uso de manera ilimitada de todos y cada uno de los productos, materiales y documentos que se deriven de la producción".

Esta transcripción evidencia que en el propio Anexo Técnico del contrato en cuestión, se determinó que la casa productora ganadora reconocería que los derechos de autor que se derivaran de los servicios de producción que proporcione permanecerán de manera exclusiva al Instituto; además de que derivado de la adquisición de ese derecho el Instituto gozaría de la titularidad de los derechos patrimoniales correspondiéndole las facultades relativas a la divulgación, integridad, colección y uso de manera ilimitada de todos y cada uno de los productos, materiales y documentos que se deriven de la producción.

Así las cosas, se advierte que si se diera a conocer anticipadamente el contenido del Anexo Uno se generaría un detrimento al derecho patrimonial del Instituto, ya que la celebración del contrato en cita atendió primordialmente "...<u>la contratación de una casa productora para la producción de los materiales audiovisuales de la Campaña Institucional 2011-2012, conforme al ANEXO UNO que incluyen el anexo técnico de la convocatoria y la oferta técnica del proveedor...", por lo que en la especie, al constituir la información del citado anexo los materiales de las campañas institucionales, mismos que aún no han sido difundidos de manera oficial.</u>

Resulta relevante destacar que de los servicios profesionales contratados por el Instituto Federal Electoral derivan materiales o producciones audiovisuales que apoyan los programas y proyectos de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, particularmente de las Subcampañas siguientes: Promoción de la Cultura Política Democrática; Promoción de la participación ciudadana en los Procesos Electorales y de Actualización al Padrón Electoral; conforme a los contenidos de los promocionales de televisión en proceso de elaboración.

Por lo anterior, la divulgación previa de este Anexo implicaría un menoscabo a los derechos exclusivos adquiridos por el Instituto, por lo que dicho documento se encuentra reservado temporalmente, acorde a los plazos y términos previstos en la normativa aplicable.

Asimismo, es necesario advertir que el derecho de divulgación pertenece a la clase de derechos de tipo moral, por lo que se encuentra unido a la persona del creador o contratante de la obra; de ahí que, el derecho de divulgación es un atributo personalísimo del autor y su divulgación comprende aspectos que no se reducen solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y de qué manera debe hacerse la publicación.



En cuanto a la erogación y de ahí el posible daño patrimonial, el Instituto Federal Electoral tiene calculado pagar la cantidad de 14,860, 416.64 M.N. (Catorce millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos dieciséis pesos 64/100 Moneda Nacional) en el presente año y para el siguiente año de 2012 pagaría un monto máximo de \$18, 855, 263.15 (Dieciocho millones ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos Moneda Nacional) bajo el contrato 010/2011 en la modalidad abierta plurianual.

Tales cantidades de dinero tienen riesgo de afectarse con la difusión anticipada de los contenidos de los spots, a través de vías distintas a la televisión, en caso de que se proporcione en este momento la información solicitada y que ahora, mediante esta decisión, estamos clasificando como temporalmente reservada. Si bien es verdad que ésta información no pierde su carácter de pública, sólo se reserva temporalmente del conocimiento público.

Debe decirse que acorde con la normatividad aplicable en la materia, así como en las consideraciones esgrimidas, es menester señalar que la reserva de información del Anexo Uno del contrato 010/2011, se sustenta en la afectación al derecho patrimonial del Instituto Federal Electoral.

Finalmente y conforme a la fundamentación, motivación, periodo de reserva y acreditación del daño que podría ocasionar al Instituto, clasifico como **temporalmente reservada** el Anexo Uno del contrato 010/2011, signado por el Instituto Federal Electoral y la Casa Productora Yai Producciones, S.A. de C.V." (Sic)

VIII. En fecha 13 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, mediante oficio UE/JUD/0737/11, informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, lo siguiente:

"Por este conducto y tomando en consideración lo determinado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número **OGTAI-REV-866/11**, que interpuso la C. Nayeli Cortés Cano, hago de su conocimiento lo siguiente:

En fecha 28 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace se dio a la tarea de solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración mediante oficio UE/JUD/0671/11, el cumplimiento a lo mandatado en el resolutivo CUARTO, en relación con el considerando QUINTO, de la resolución de mérito, a fin de que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la legal notificación fundara y motivara la clasificación de reserva temporal y acreditara la prueba de daño señalando la temporalidad de la reserva; le comento que en virtud de ésta y la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (quien ya remitió el oficio correspondiente), el Comité de Información debe sesionar en acatamiento, con el proyecto correspondiente.

Así las cosas, el plazo para dar cumplimiento a los mandatado por el Órgano Garante por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración feneció el 12 de diciembre de 2011, sin embargo, a la presente fecha no se ha recibido respuesta alguna del Órgano Responsable, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.



(...)

IX. Con fecha 14 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral mediante correo electrónico requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración lo siguiente:

"En alcance al oficio **UE/JUD/0671/11** el cual se adjunto al presente, recibido en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración el 28 de noviembre de 2011, hago de su conocimiento que el plazo que le fue concedido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, para que fundara y motivara la clasificación de reserva temporal; acreditara la prueba de daño, y la temporalidad de la reserva, al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente **OGTAI-REV-866/11**, interpuesto por la C. Nayeli Cortés Cano, feneció el <u>12 de diciembre de 2011</u>.

Tomando en consideración que a la presente fecha no se ha recibido respuesta alguna de su parte, esta Unidad de Enlace se dio a la tarea de hacer del conocimiento a la Directora Jurídica en su carácter de Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, la falta de respuesta."(Sic)

X. El 15 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta al requerimiento que se le mandó dar mediante oficio UE/JUD/0671/11, informando al efecto lo siguiente:

"En atención al oficio No UE/JUD/0671/11 recibido en esta Dirección Ejecutiva el 28 de noviembre de 2011, referente a la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral de fecha 17 de noviembre de 2011, derivada del Recurso de Revisión con número de expediente OGTAI-REV866/11, interpuesto por la C. Nayeli Cortés Cano; informo lo siguiente:

Esta Unidad Responsable procede a clasificar como temporalmente reservada la información contenida en el anexo Uno del contrato 010/2011, celebrado por el Instituto Federal Electoral y la Casa Productora Yai Producciones, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

Art. 14. También se considera como información reservada:

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe estar documentada.

La aplicación de esta excepción de acceso a la información, deriva en que la entrega de la información a la peticionaria podría generar afectación a los procesos deliberativos previos a la difusión de los spots de televisión que saldrán al aire durante el ejercicio 2012, existiendo el riesgo de que al brindar la información en comento, la idea original de los mensajes mencionados pueda ser utilizada con fines adversos s los propósitos institucionales, y consecuentemente desvirtuar la imagen del Instituto Federal Electoral.



Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Sección Primera, punto octavo, párrafo cuarto, de los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información del Instituto Federal Electoral*, así como en la fracción VI. Párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la temporalidad establecida para la reserva de dicha información, aplicaría hasta el momento en que sean difundidos públicamente dichos spots a la sociedad, a través de los diferentes medios de comunicación.

Cabe mencionar, que adicionalmente estos spots acompañarán la producción de diversos materiales impresos y audiovisuales que apoyan los programas y proyectos de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, conforme a los contenidos de los promocionales de televisión en proceso de elaboración, por lo que la divulgación previa podría impactar negativamente estas actividades institucionales.

Por otra parte, se determina como reservada temporalmente la información contenida en el Anexo único, por contener imágenes de personas identificadas con nombres y fotografías, con participación en los spots, como actores, personal de vestuario u otros, en tanto que, el Instituto debe resguardar la identidad de las personas que participan o participarán en los proyectos (spots) que aún no han sido divulgados o que no han sido conocidos de manera pública en los medios de comunicación, pues de brindarse la información y la identificación de estas personas puede *ponerse en riesgo su seguridad* como lo establece el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala:

Art. 13 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona...

Pues el Instituto al entregar la información requerida por los solicitantes, desconoce los fines últimos y/o personales que de ella realizan los solicitantes y que podría ser utilizada en perjuicio de quienes participan en dichos programas; no obstante como titular de esa información se debe prevenir el posible riesgo que puede generar de ser el caso, la utilización final que a dicha información se dé; en tanto que, una vez que se hayan deliberado los procedimientos que darán lugar a la publicación de la información contenida en dichos spots, la temporalidad de la reserva, quedará sujeta a que una vez siendo pública, se podrá dar a conocer a la solicitante, ante la aclaración de que la información que contenga la identificación de las personas que en ella aparecen quedará sujeta a una clasificación de información confidencial en relación a los datos personales que contenga cada secuencia, es decir, entre otra, los nombres de las personas o sus datos relacionados con su domicilio, origen o identificación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción II de la Ley citada.

En este sentido, se considera que la información contenida en el Anexo Uno del contrato 010/2011 celebrado por el Instituto Federal Electoral y la Casa Productora Yai Producciones, S.A. de C.V., debe mantenerse como **temporalmente reservada.**" (Sic)

XI. Con fecha 6 de enero de 2012, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral mediante correo electrónico requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración lo siguiente:



"Tomando en consideración, que la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, al requerimiento hecho por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-866/11, interpuesto por la C. Nayeli Cortés Cano, fue desahogada el 15 de diciembre de 2011, sin embargo, de la lectura hecha al mismo, se observa que no funda ni motiva la clasificación de reserva temporal; tampoco acredita la prueba de daño, ni señala la temporalidad de la reserva hecha al anexo único del contrato 010/2011.

Motivo por lo cual se le concede un plazo de dos días hábiles a efecto de que se pronuncie en los términos que señala el citado Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, lo anterior a fin de que el Comité de Información este en posibilidades de resolver sobre la reserva temporal del anexo único del contrato 010/2011, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y Yai Producciones S.A. de C.V."(Sic)

XII. El 10 de enero de 2012, mediante oficio No. DEA/0019/2012 y en alcance al oficio No. DEA/1674/2011, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó lo siguiente:

"En alcance al oficio No. DEA/1674/2011, referente a la resolución del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral de fecha 17 de noviembre de 2011, derivada del Recurso de Revisión con número de expediente OGTAl-REV-866/11, interpuesto por la C. Nayeli Cortés Cano; procedo a clasificar la información contenida en el Anexo Uno del contrato 010/2011, signado por el IFE y la Casa Productora Yai Producciones, S.A. de C.V.; como temporalmente reservada conforme a la fundamentación, motivación, periodo de reserva y acreditación del daño que podría ocasionar al Instituto en los términos siguientes:

Este órgano responsable, en ejercicio de sus facultades, clasifica como información temporalmente reservada la que contiene el Anexo Uno del contrato 010/2011, signado por el IFE y la Casa Productora Yai Producciones, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra señala:

Art. 14. También se considera como información reservada:

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe estar documentada.

Así como en el artículo 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresa:

Art. 11. De los criterios para clasificar la información:



5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Lo anterior en virtud de que los tres spots de televisión "fechas límite", "Observadores Electorales" y "Llamado a votar", actualmente se encuentran en proceso de producción, lo cual implica que el estado actual de dichos promocionales aún no ha concluido y las personas que intervienen en ellos para realización, se encuentran en una fase de deliberación respecto de los materiales o ideas creativas que finalmente se difundirán, en tanto que al ser spots que aún no han salido al aire de los medios de comunicación, no se puede dar a conocer su contenido, ya que la materia prima que los conforman puede variar o actualizarse conforme a los sucesos o acontecimientos actuales que acontezcan en el país y que estén relacionados a su temática o respecto de las mismas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que surjan de la deliberación de sus creadores para la mejora o calidad del producto final.

Por lo que resulta importante precisar, que bajo ese supuesto, de entregar la información requerida por la solicitante, al no ser un material totalmente terminado, se podría correr el riesgo de que las ideas originales de los mensajes mencionados, puedan ser utilizados o plagiados con fines adversos a los propósitos institucionales, lo cual implicaría que al ser spots que aún no han salido al aire pero que están en fase de producción, podrían ser utilizados para desvirtuar la imagen del Instituto Federal Electoral con el posible manejo que se de a los contenidos de las ideas originales de esos spots y por tanto, la consecuencia real se traduciría en un daño patrimonial para el Instituto, por lo que la presente clasificación también encuentra su sustento y está estrechamente relacionada con la contenida en **el artículo 13 fracción III,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que a la letra señala:

"Art. 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

Lo anterior en virtud de que los tres spots de televisión que actualmente se encuentran en proceso de producción; según se establece en el contrato 010/2011, la prestación de servicios para la producción de los materiales audiovisuales de la Campaña Institucional 2011-2012 alcanzan un monto a erogar por la cantidad máxima de \$33,715,679.79 M.N. (treinta y tres millones setecientos quince mil seiscientos setenta y nueve pesos 79/100 Moneda Nacional), gasto programado que podría verse alterado o sufrir lesión con la difusión diversa a la institucional, al tener que rediseñar o modificar los contenidos o las ideas originales de los tres spots al ser producidos no concluidos en su elaboración.



Es por ellos, que de entregarse a la peticionaria dicha información, se corre el riesgo de que el proceso deliberativo por parte de las personas que están interviniendo para dar un producto final, se podría ver afectado, ya que sus ideas, opiniones y/o la idea original de los mencionados mensajes podría ser plagiada y/o utilizada con fines contrarios a los propósitos institucionales, por lo que si se da una divulgación anticipada de ellos, consecuentemente se correría el riesgo de lesionar el bien jurídico que se protege como lo son, la imagen, la economía y el patrimonio del Instituto Federal Electoral conforme a lo antes expuesto.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, en su Capítulo II, Sección Primera, punto octavo, párrafo cuarto, de los lineamientos referidos, se establecen que:

La información clasificada como temporalmente reservada podrá siempre y cuando subsistan permanecer con tal carácter las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Es así que, la temporalidad de la reserva, en el presente caso, se define en razón de la protección a las ideas originales y creativas del producto, en este caso los spots que se están elaborando hasta en tanto no estén finalizados y sean difundidos por los medios de comunicación que correspondan, para lo cual, el tiempo estimado estará suscrito conforme al periodo de vigencia que se señala en el contrato 010/2011, para la entrega y difusión de los materiales contratados, el cual se establece del 18 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, cuyo vencimiento será el 31 de diciembre de 2012; fecha límite de la reserva de información del Anexo Uno del referido contrato.

Por otra parte, de conformidad con los **artículos 3 fracción VI y 13 fracción IV** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

- Art. 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
- VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;
- **Art. 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona...

Se determina clasificar como reservada temporalmente la información contenida en el Anexo único relativa a las imágenes, nombres y toda aquella información que hace



identificable a las personas, y que posiblemente tendrán participación en los spots, como actores, personal de vestuario u otros, que se encuentran identificables en el Anexo único referido, en tanto que, el Instituto al celebrar el contrato ya mencionado, adquirió entre otras obligaciones, la titularidad de la información que contiene los proyectos, por lo que debe resguardar la identidad o identificación de esas personas aún cuando al finalizar las producciones participen o no en dichos proyectos (spots), mismos que aún no han sido divulgados, pues de brindarse la información a la solicitante referente a esos datos personales podría ponerse en riesgo su seguridad, generando responsabilidad para el Instituto, que en este caso, los difundió de manera anticipada y sin el consentimiento de sus titulares.

Pues el Instituto al entregar la información requerida por los solicitantes, desconoce los fines últimos y/o personales que de ella realizan los solicitantes y que podría ser utilizada en perjuicio de quienes participan en dichos programas; no obstante como titular de esa información se debe prevenir el posible riesgo que puede generar de ser el caso, la utilización final que ha dicha información se dé en agravio de algunas de las personas que pudieran ser identificables, cuyo menoscabo lo pueden sufrir incluso a nivel personal o patrimonial haciendo responsable al Instituto, lo cual podría generarle alguna responsabilidad administrativa, civil o incluso penal de comprobarse dicha afectación por la divulgación de esos datos personales sin la reserva correspondiente.

En tanto que, por lo que hace a la temporalidad de la reserva esta información estará sujeta a que, una vez que se hayan deliberado los procedimientos que darán lugar a la divulgación de dichos spots en los medios de comunicación correspondiente o bien en su caso, de acuerdo a la vigencia que se señala en el contrato 010/2011, para la entrega y difusión de los materiales contratados, hasta ese entonces, esta será considerada como pública y se podrá dar a conocer a la solicitante, ante la aclaración de que la información que contenga la identificación de las personas que en ella aparecen, quedara sujeta a una clasificación de información confidencial en relación a los datos personales que contenga cada secuencia, en decir, entre otra, los nombres de las personas o sus datos relacionados con su domicilio, origen o identificación, o toda aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable. Lo anterior, encuentra su sustento, entre otra, en las siguientes disposiciones legales:

Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Art. 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificables;

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.



Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 2.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

XVII. Datos Personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

Art. 12. De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables; y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral.

Capítulo V de la información confidencial.- Vigésimo Octavo.

Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...

Por todo lo expuesto y conforme a la fundamentación, motivación, periodo de reserva y acreditación del daño que podría ocasionar al Instituto, clasifico como **temporalmente reservada** el Anexo Uno del contrato 010/2011, signado por el Instituto Federal Electoral y la Casa Productora Yai Producciones, S.A. de C.V:

Considerandos

 El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.



- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- Que a efecto de establecer la clasificación por reserva temporal de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por la C. Nayeli Cortés Cano, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Que el papel del Comité de Información en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. Primeramente debe decirse que, tomando en consideración la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, al resolver el recurso de revisión OGTAI-REV-866/11 interpuesto por la C. Nayeli Cortés Cano, únicamente será materia de análisis la reserva temporal del anexo uno, del contrato No. 010/2011, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la casa productora Yai Producciones S.A. de C.V.
- 6. Ahora bien, en lo tocante al anexo uno del contrato No. 010/2011, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a lo mandatado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información al emitir la resolución OGTAI-REV-866/11, señalaron respectivamente que es información que se encuentra temporalmente reservada, toda vez que el



dar a conocer su contenido, podría generar una afectación al patrimonio del Instituto Federal Electoral por la probable difusión del contenido de los spots de televisión que en la actualidad se encuentran en proceso de producción.

Lo anterior, en virtud de que los tres spots de televisión "fechas límite", "observadores electorales" y "llamado a votar", actualmente se encuentran en proceso de producción, lo cual implica que el estado actual de dichos promocionales aún no ha concluido y las personas que intervienen en ellos para su realización se encuentran en una fase de deliberación respecto de los materiales o ideas creativas que finalmente se difundirán, en tanto que al ser spots que aún no han saludo al aíre en los medios de comunicación, no se puede dar a conocer su contenido, ya que la materia prima que los compone puede variar o actualizarse conforme a los sucesos o acontecimientos actuales que acontezcan en el país y que estén relacionados a su temática o respecto de las mismas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que surjan de la deliberación de sus creadores para la mejora o calidad del producto final.

Así las cosas, de entregarse el **anexo uno** se corre el riesgo de que la idea original de los mencionados mensajes que serán utilizados para la difusión de diversos spots de televisión que saldrán al aire durante el ejercicio 2012, podrían ser utilizados con fines diversos a los del Instituto, desvirtuándose la imagen del mismo; esto es, pueden ser plagiada y/o utilizada con fines contrarios a los propósitos institucionales, y consecuentemente lesionaría la economía y patrimonio del Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 13, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra señala:

"Articulo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

[...] III. Dañar la estabilidad financiera, <u>económica</u> o monetaria del país;

[...]".

En razón de lo anterior, es de mencionarse que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y especifico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Bajo este contexto argumentativo es importante hacerse notar la debida fundamentación y motivación de la respuesta, ya que se acredita el daño presente, probable y especifico. Asimismo, y cuando se aduce la clasificación de la información por ser "reservada" ello implica que dicha restricción es sólo por un periodo determinado, situación que fue expuesta claramente por los órganos responsables quienes señalan que <u>la información referida estará a disposición del público en general una vez que haya concluido su vencimiento que lo será el 31 de diciembre de 2012, fecha límite de la reserva del Anexo Uno, de conformidad con el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, que señala lo siguiente:</u>

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral

Octavo.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

En el caso de información reservada, deberá, <u>establecerse el periodo de reserva y la prueba del daño</u>. La prueba del daño deberá aportar elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a las funciones del Instituto.

(...)

La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

En este sentido, debe decirse que, la **reserva temporal** materia de la presente resolución tiene su fundamento legal en el artículo 11, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala:



Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada."

Así las cosas, y de conformidad con los señalamientos efectuados por el órgano responsable, este Comité de Información considera que la información señalada como temporalmente reservada cumple con el requisito legal para permanecer con ese carácter hasta en tanto cesen los efectos de las circunstancias que dieron origen a la reserva, al dar a conocer el contenido del Anexo Uno, se estaría entregando las ideas originales de los mensajes que serán utilizados para la difusión de diversos spots de televisión que saldrán al aire durante el ejercicio 2012, circunstancia esta que traería como consecuencia la utilización de dicha información con fines diversos a los del instituto, desvirtuándose así la imagen del mismo.

De lo señalado con anterioridad, se advierte que el proporcionar el contenido del **Anexo Uno**, afectaría al Instituto Federal Electoral en virtud de que podría plagiarse y/o utilizarse con fines contrarios a los propósitos institucionales y consecuentemente lesionar la economía y patrimonio del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior en virtud de que con la probable difusión de los spots de televisión que actualmente se encuentran en proceso de producción, según se establece en el contrato 010/2011, la prestación de servicios para la producción de materiales audiovisuales de la Campaña Institucional 2011-2012 alcanza un moto a erogar por la cantidad máxima de \$33, 715,679.79.00 (treinta y tres millones setecientos quince mil seiscientos setenta y nueve pesos 79/100 M.N.), gasto que podría lesionarse con la difusión diversa a la Institucional.



Por otro lado, la reserva de la información que contienen los mensajes elaborados para los spots en televisión tales como "fecha límite"; "Observadores Electorales" y "Llamado a votar", protege los derechos patrimoniales que tiene el Instituto respecto de la divulgación, integridad y uso de los productos y materiales que se deriven de la producción que contrate con recursos del erario federal.

Por lo tanto, este Comité estima que efectivamente el Instituto Federal Electoral está jurídicamente impedido temporalmente para proporcionar la información relativa al contenido del **Anexo Uno** del contrato 010/2011, celebrado por el citado Instituto y la empresa Yai Producciones S.A. de C.V., lo anterior con el objeto de evitar el plagio de los mensajes, utilizándose con fines contrarios a los del propio Instituto.

En tal virtud, este Comité de Información deberá confirmar la clasificación de la información como **temporalmente reservada**, manifestada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a lo solicitado por la C. Nayeli Cortés Cano.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública mediante oficio, del cumplimiento a lo mandatado en la resolución OGTAI-REV-866/11.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortés Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Nayeli Cortés Cano, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información